

CONSEJO DIRECTIVO
ACTA ORDINARIA N° 06-2020
13 DE ABRIL DE 2020

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN, EL LUNES 13 DE ABRIL DE 2020, AL SER LAS CATORCE HORAS, MEDIANTE LA PLATAFORMA ZOOM DE FORMA VIRTUAL.

PRESENTES:

Karleny Clark Nelson,	Decana a.i.
Ricardo Wing Arguello,	Representante del CSE
Lilliam Marbellí Vargas Urbina,	Representante de la UNED
Maureen Guevara García,	Representante de la UTN
Jorge Manuel Luna Angulo,	Representante de la UNA
Génesis Astorga Rodríguez,	Representante Estudiantil
Melissa Villegas Chevez	Apoyo Secretarial

AUSENTES CON JUSTIFICACIÓN:

Marianita Harvey Chavarría,	Representante de la UCR
Jean Carlo Miranda Fajardo,	Representante del TEC

INVITADOS

Mario Varela Martínez	Abogado
-----------------------	---------

CONSEJO DIRECTIVO
ORDEN DEL DIA

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 006
13 de ABRIL de 2020

- I Comprobación de cuórum**
- II Aprobación de la Orden del Día N°006**
- III) Asuntos del Consejo Directivo**

- a) Resolución Recurso de Apelación de la funcionaria Xiomara Ventura
- b) Propuesta Sesión Extraordinaria 28 de marzo 2020

I Comprobación de cuórum

Se visualiza la conexión de los participantes en esta sesión para comprobar la asistencia

II Aprobación del Orden del Día N°006

Se aprueba orden del día N° 006

III) Asuntos del Consejo Directivo**a) Resolución Recurso de Apelación de la funcionaria Xiomara Ventura**

Como Introducción la señora Karleny Clark Nelson Decana a.i explica que a la funcionaria Xiomara Ventura se le interpuso un proceso administrativo por la siguiente situación, ella estando disfrutando de la Dedicación Exclusiva también estaba impartiendo clases en el Colegio Técnico de Liverpool en Computación y Redes y ella se encuentra nombrada como coordinadora en el Colegio Universitario de Limón en las carreras de Computación y Redes, la ley indica que puede impartir clases en Universidades no en Colegios, por lo que se procede con la investigación y se realiza la apertura del órgano, se comprueba con el Director de la institución el cual emite un oficio donde menciona el horario y desde cuando está impartiendo las lecciones, el órgano decide que se le debe de suspender por un mes sin goce de salario y que no se le debe de cobrar los dineros que percibió durante ese tiempo por el concepto de Dedicación Exclusiva lo cual corresponde a un poco más de cuatro millones de colones.

Continuando la señora Karleny Clark menciona que ante la decisión del órgano, decide apartarse debido a que ya se había realizado un proceso a la señora Rosa Chavarría y Nancy Hewitt en donde se les despidió por un caso parecido referente al pago de pluses y en el caso de ellas el monto a recuperar es más bajo de millón y medio, sin embargo después de estos procesos se recibió una nota de parte de la Contraloría General de la República en donde se consultaba sobre las gestiones que se habían realizado para la recuperación de esos dineros.

Al ser las 14:40 ingresa la señora Marbelly Vargas Representante de la Universidad Estatal a Distancia, la señora Karleny le realiza un pequeño resumen de lo que se comentó al inicio de la sesión.

Seguidamente ante el comunicado que se le realiza a ella del despido, la señora Xiomara Ventura presenta un Recurso de Apelación donde se le solicitó al señor Mario Varela que presentara lo correspondiente al recurso. La señora Karleny solicita la autorización para que el señor proceda a exponerlo.

Los señores(as) del Consejo aprueban que proceda el señor Mario Varela con la explicación.

Ingresa el señor Mario Varela mencionando que la señora Karleny le solicitó revisar el recurso de apelación interpuesto por la señora Ventura sobre la resolución final del proceso para que pueda emitir las recomendaciones correspondientes.

La señora Karleny interrumpe un momento y aclara que el señor Varela no llevo el órgano del proceso de la señora Ventura, este estuvo a cargo de otro bufete.

Siguiendo el señor Varela manifiesta que la señora Karleny le consulta para tener una opinión más técnica, a esto se suma ya la opinión que tenía por parte del asesor legal de la institución, el señor Nelson Palacios. Inicialmente la recomendación se viene canalizando con lo que es el expediente completo donde se viene dando una circunstancia que es evidente del hecho que la señora Ventura ha estado recibiendo la dedicación exclusiva y ha estado trabajando para otra institución, y esto no está dentro de las facultades y las excepciones que obedece la norma, estos son hechos que reconoce el órgano director que llevo el caso, y también es una realidad que Xiomara reconoce esos hechos, por lo tanto no va ser controvertido el hecho que efectivamente ella recibía la dedicación exclusiva paralelo que trabajaba en otra institución. Dentro de los hechos que llamaba la atención son varios pero uno de ellos es que al menos un día a la semana hay una trasposición de horario, de unos 20 minutos, es decir, ella tenía un horario con Cunlimon y tenía un horario con el colegio en donde en el Colegio entraba a las 4:00 pm y en el Cunlimon salía a las 4:20 pm por ejemplo. Ahí es donde viene como podía asumir esa obligación si en 20 minutos no daba, otro es la proporcionalidad de la falta a la hora de justificar la sanción, se justifica no con base a la ley que hablaba que se creó el plus de la dedicación, sino que lo hace en base a la ley de corrupción que define el deber de probidad, y este deber de probidad lo castiga con el despido sin responsabilidad patronal.

Ese ha sido el hilo conductor que justifica la sanción. Posteriormente el señor Varela expone que hay un punto que él considera preocupante y que como abogado le capto la atención y es que en una de las consultorías que le realizo a la institución le comento a la señora Decana y asesor legal que sería bueno que se realizara una declaración jurada en donde las personas que trabajan en otra institución declaren y que mencionen bajo qué condiciones lo hacen o incluso en otra empresa si así lo fuera, resulta que en el expediente existe una declaración jurada en blanco, pero la señora Xiomara no indico en esa declaración que trabajaba en ese Colegio o institución de enseñanza secundaria, pero ella aporta como prueba documental la misma declaración pero con letra distinta y está llena con la información, donde menciona que trabaja para ese colegio, eso distorsiona porque si se llegara a un proceso judicial ella posiblemente tenga derecho a la prescripción de la sanción en función de este documento que ella presentó, porque en el 2018 ella presentó ese documento y si la institución no hizo nada es problema de la institución, pero lo que llama la atención y que no consta en el expediente, quizá sea un error del bufete que se contrató es que hay una nota de la señora Rosa Granados anterior encargada de Recursos Humanos en donde advierte que la señora Xiomara no presentó la declaración jurada, ese oficio no está en el expediente base de ese proceso, por lo que no se puede usar, entonces por eso es que se considera no darle importancia a este documento pero si a la declaración jurada que si está en el expediente para poder decir que ella nunca presento o comunico que estaba trabajando en esa institución, ahora ¿Qué pasa en el caso que ella presente una demanda?, pues se expone a que la institución debe de presentar una demanda penal por falsificación de documento.

La señora Karleny aclara que cuando se procedió a solicitar las declaraciones juradas, la señora Xiomara envió un oficio indicando del porque se le solicitaba este documento si ella gozaba del beneficio de dedicación exclusiva, la señora Rosa envía un oficio mencionando que la señora Xiomara y otro compañero Cristian González no firmaron la declaración jurada, y que después cuando se da el caso Xiomara aparece con una declaración firmada por doña Rosa y por ella y ese documento no consta en el expediente de la señora Xiomara.

Continuando el señor Varela agrega que en el recurso de apelación la señora Xiomara no menciona eso, es decir ella está apelando por otras cosas de forma pero no alega eso.

Entonces el recurso de apelación es por elementos de forma.

Para este caso se les hizo llegar a los señores del Consejo Directivo mediante un borrador la resolución para que lo valoren, esto viene a contestar los argumentos que presento la señora Xiomara el cual explica el Recurso de Apelación que se muestra a continuación.



**ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS
PÚBLICOS Y PRIVADOS**

ANEP

Fundada el 19 de agosto de 1958

2019: año del centenario de fundación de la OIT

¡Con la Democracia de la Calle impulsemos una verdadera Justicia Tributaria!

Señora
Karleny Clarcke Nelson
Directora Administrativa Financiera
Colegio Universitario de Limón

Presente.

Quien suscribe, **Xiomara Ventura Estrada**, de calidades en autos conocidas me presento en tiempo y forma a interponer **Recurso de Apelación** contra el acto final no. DEC-71-2020, al amparo del numeral 344 de la Ley General de la Administración Pública con base en los argumentos que de seguido expongo:

Primero: Sobre el cargo imputado en el auto apertura.

Tal y como se desprende del auto de apertura del Procedimiento Administrativo Ordinario, notificado personalmente a la funcionaria Ventura Estrada el 22 de octubre de 2019 a las 10:55 horas, le es endilgado el siguiente hechos:

"Haber incumplido, presuntamente, el contrato de dedicación exclusiva signado por la funcionaria Ventura y el CUNLIMON desde 2012 pues, en apariencia, mientras se encontraba recibiendo el el pago por dedicación exclusiva por sus labores en el Colegio Universitario relacionadas con su profesión desde 2018 se habría encontrado también nombrada por el Ministerio de Educación Pública en el Colegio Técnico de Liverpool, impartiendo lecciones en relación con su actividad profesional en Informática, con un horario en esa institución los días lunes de 7:00 a.m. a 04:20 p.m. y los días miércoles de 12:05 p.m. hasta las 04:20 p.m. De acreditarse dichas falta se estaría incurriendo en un incumplimiento de la cláusula contractual CUARTA del contrato signado entre la servidora Ventura Estrada y el CUNLIMON, así como contraviniendo los artículos 3 y 17 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito infringiendo el deber de probidad como funcionaria pública, artículo I inciso 14 y 15 del Reglamento a la Ley 8422, los artículo 1, 13 y 16 del Decreto 23669-H, así como los artículo 10, 11 y 88 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Colegio Universitario de



La apelación va en cuatro sentidos en donde el primero menciona que hubo un error en la transcripción de las fechas en donde uno de los contratos es del 14 de agosto del 2012, sin embargo observando la redacción del acto final se colocó agosto del 2018, ante esto la Ley General de la Administración Pública faculta para que se puedan hacer correcciones, solo si se puede demostrar dentro de los folios o del expediente que hubo un error en la transcripción, entonces así mismo se resolvió sobre este punto en específico, ya que se trata de un error material y demostrable.

Segundo: Sobre el Contrato de Dedicación Exclusiva celebrado entre Xiomara Ventura Estrada y el CUNLIMON

Primeramente es importante indicar que de la prueba de cargo específicamente de los documentos que constan de folio 28 al 31 del expediente de marras, fácilmente se puede colegir que la funcionaria Ventura Estrada, recibe un 55% por concepto dedicación exclusiva desde el 01 de julio de 2013 y no como erróneamente se consigno en los hechos probados de la resolución recurrida al indicar que es a partir del 01 de agosto de 2012, toda vez que de ser así existiría una incongruencia respecto a los rubros otorgados respecto a lo establecido en el canon 5 del Decreto Ejecutivo N° 23669-H que indica;

Artículo 5º.-Las instituciones y empresas del sector público, según se definen en el artículo 2º, inciso a), b) y c) de la ley N°6821 del 19 de octubre de 1982 y sus reformas, podrán reconocer a sus servidores de nivel profesional en razón de la naturaleza y responsabilidades de los puestos que desempeñan, una suma adicional sobre sus salarios base por concepto de dedicación exclusiva, de la siguiente manera:

a. Un 20%, a aquellos servidores que poseen el grado académico de bachillerato universitario y ocupen un puesto para el que se requiere la condición anterior y además satisfaga los literales c), d), e), f) y g) del artículo 3º de este reglamento.

b. Un 55%, a aquellos otros que ostentando el grado académico de licenciatura u otro superior, ocupen un puesto para el que se requiere como mínimo el grado académico de bachillerato universitario y además cumplen los literales c), d), e), f) y g) del artículo señalado anteriormente. (El destacado no es del original).

6



**ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS
PÚBLICOS Y PRIVADOS**

ANEP

Fundada el 19 de agosto de 1958
2019: año del centenario de fundación de la OIT

¡Con la Democracia de la Calle impulsemos una verdadera Justicia Tributaria!

Aunado a lo anterior, es clara la errónea valoración, contraría también el requisito legal para hacerse merecedor de dicho reconocimiento económico, que según el contrato supra citado, indica de forma expresa que; "**Licenciatura en Informática Empresarial**", es decir a la funcionaria se le otorgó tal compensación en razón de ese atestado académico presentado formalmente a la institución parauniversitaria.

En el segundo punto alega del contrato de dedicación exclusiva, hace una cita de parte de la normativa, ese punto es muy escueto pero alega que hay una excepción que un profesional que goza de dedicación exclusiva puede ejercer como docente universitario, situación que no sucede en el caso de la señora Xiomara, en donde efectivamente por los atestados que tiene y el puesto que ejerce en el Colegio Universitario de Limón es que se le paga ese plus salarial por la Coordinación que ejerce así en ese sentido se desarrolló en la resolución de la apelación, por lo que no se perfecciona lo que ella alega porque el Colegio Técnico en el cual labora al ser una institución de enseñanza media no cumple con las excepciones que la norma prevé.

Tercero: Sobre la evidente violación al principio de tipicidad y legalidad de la resolución recurrida.

Se le recuerda al órgano decisor del presente procedimiento disciplinario, que las resoluciones que su autoridad emite deben realizarse con absoluto apego a las disposiciones legales vigentes que conforman nuestro ordenamiento jurídico, lo anterior se manifiesta en razón de que la lectura de la resolución recurrida existen una serie de inconsistencias que serán apuntadas infra, pero que además realiza con un desconocimiento de los principios que regulan la materia sancionatoria en nuestro país, toda vez que en el segundo punto que compone el *por tanto* del acto administrativo recurrido indica;

Quedando acreditadas las faltas al deber de probidad por parte de la Docente Xiomara Ventura Estrada, respecto al incumplimiento de la cláusula CUARTA del contrato de Dedicación Exclusiva suscrito entre la servidora y la institución desde el 14 de agosto de 2018 en razón de su nombramiento en la Coordinación de la Carreteras de Redes y de Computación Empresarial, respectivamente, se recomienda la desvinculación inmediata de la servidora pública, toda vez que, como es de entender, el actuar de la servidora afecta directamente el interés y las finanzas públicas; pues, a sabiendas ella de su responsabilidad para con la Institución respecto al ejercicio exclusivo de la Docencia Universitaria y de los cargos de Coordinación mencionados dentro de este centro educativo, aprovecha sus atestados académicos y sus conocimientos adquiridos con el ejercicio de su cargo dentro del CUNLIMON, para

7



**ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS
PÚBLICOS Y PRIVADOS**

ANEP

Fundada el 19 de agosto de 1958

2019: año del centenario de fundación de la OIT

¡Con la Democracia de la Calle impulsemos una verdadera Justicia Tributaria!

optar por otro puesto de similar naturaleza en el Ministerio de Educación Pública, lo cual es un hecho irrefutable y así quedó demostrado a lo largo del procedimiento

Sobre la esta fundamentación transcrita debemos manifestar que,

- a. Que contrato de dedicación suscrito entre las partes el 14 de agosto de 2018, **NO** existe dentro de la prueba aportada por la administración, por lo que desconocemos el documento referido en su resolución.
- b. Es fundamental indicar a su autoridad que, en cualquier etapa del procedimiento se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal que, estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción y sobre todo e uno, como en el caso en cuestión que se está prescindiendo del contrato, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad de garantizar los principios que se encaminan al respeto de los derechos fundamentales tales como el debido proceso, el derecho de defensa y sus subprincipios

En el punto tercero ella alega que una violación en el principio de tipicidad y legalidad, ella indica que toda resolución debe ir los actos que se le están achacando y la resolución en función de esos hechos, la resolución del acto final es bastante amplia de 68 folios donde se expone ampliamente partiendo desde que se realiza el traslado de cargos, y se hace una justificación de los hechos controvertidos, hechos probados, y hechos no probados, documental mediante la prueba que constaba en actos, que era el nombramiento que fungía en el Colegio y el horario, cuando se recabo la prueba se llamó a prueba testimonial al director del Colegio donde recalco que en efecto la señora Ventura fungía como docente en esa institución, eso fortalece aún más el hecho que se solicite la destitución de esa funcionaria.

Cuarto: Sobre el desempeño simultaneo de cargos públicos

La Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, en su artículo 19 es claro en definir cuándo se está en presencia de un desempeño simultáneo de cargos

Artículo 17.- Desempeño simultáneo de cargos públicos. Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. De esta disposición quedan a salvo los docentes de instituciones de educación superior, los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública, así como quienes presten los servicios que requieran la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para atender emergencias nacionales así declaradas por el Poder Ejecutivo, el Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificadas, así como otras instituciones públicas, en casos similares, previa autorización de la Contraloría General de la República.

Es por lo anteriormente expuesto y al amparo de los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, razonabilidad e *indubio pro operario* solicito:

- 1- Se acoja el presente Recurso de Apelación.
- 2- Se declare con lugar y por consiguiente no se le imponga sanción a la funcionaria Xiomara Ventura Estrada o en su defecto se aplique las medidas sustitutivas al despido que autoriza la normativa cita y ampliamente analizada.

En este punto es muy repetitivo el hecho de solicita que se atenué la sanción.

Finalizando el señor Varela expresa que el objetivo no es despedir a los trabajadores por despedirlo, solo el hecho de aportar dentro de la defensa un documento que posiblemente sea falso, y por otro lado la institución es implacable en impedir el abuso de los recursos públicos, ella se fuese evitado esos problemas si antes de aceptar el nombramiento fuese comunicado a la Decanatura o asesoría legal.

La señora Karleny Clark aporta que si recuerdan que se había sacado las plazas para los puestos de coordinación en el 2018, ella acepto lo que se indicó, seguidamente para una capacitación que impartió el señor Varela le realizo la consulta al señor Mario sobre ese tema y él le aclaro y no solo a ella a todos, le indico que era algo ilegal y que lo correcto era que se presente a la administración y presentara el caso. Seguidamente hace la consulta a los señores del Consejo Directivo si tienen alguna consulta.

El señor Ricardo Wing menciona que visualizó que según lo que plantea el recurso ella menciona que se debía de realizar según el reglamento una amonestación escrita, y en alzada el despido si incurría en la doble falta pero por lo que ve que plantean es que no se están basando en el reglamento sino en la ley, esto para darle la gravedad del caso ¿Es así la situación?

El señor Varela menciona que el reglamento no puede ir en contra de la ley, en ese sentido se aplica. La ley tuvo modificaciones, aquí el tema es consecuente en dos casos anteriores y se debe de hacer cumplir la ley, aquí es que el recurso de apelación no reúne los elementos suficientes que no ameriten el despido, por un caso como este hay instituciones muy tolerantes en que suspenden o llaman la atención y lo hablo más que todo en el sector municipal, pero hay jurisprudencia donde por hechos más leves se despiden a trabajadores.

El señor Jorge Luna consulta sobre el proceder de este caso, si es una votación y menciona estar de acuerdo en los argumentos presentados.

El señor Ricardo Wing menciona que corresponde que es una votación en base al borrador de respuesta que se esta presentando.

La señora Karleny procede a someter a votación en atención de rechazar el recurso de apelación en base a los argumentos explicados.

RESULTADO DE LA VOTACIÓN

VOTOS A FAVOR: 6

VOTOS EN CONTRA: 0

TOTAL: 6

Considerando:

1. Que el día 19 de marzo se recibió oficio DEC-092-2020 en donde la suscrita Decana a.i Karleny Clark Nelson se abstiene de conocer unilateralmente la resolución del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Xiomara Ventura Estrada, es por eso que lo eleva al órgano superior del Colegio Universitario de Limón, como es el Consejo Directivo a fin de someter a conocimiento el fondo y la resolución final.
2. Que en sesión N° 006-2020 la señora Karleny Clark Nelson Decana a.i actuando como órgano decisor del procedimiento administrativo ordinario disciplinario N° 03-PAODC-CUNLIMON-2019, explicó ante los señores (as) del Consejo Directivo los argumentos de hecho y derecho expuestos en el proceso que dio a fin la resolución DEC-071-2020.
3. Que ante la necesidad de brindar resolución por parte de este órgano en alzada se dispuso del Asesor legal Mario Varela Martínez para la presentación de la recomendación ante el recurso de apelación interpuesto a la resolución DEC-071-2020.
4. Que los señores (as) del Consejo Directivo habiendo analizado la normativa aplicable y hechos mencionados en el proceso administrativo disciplinario interpuesto a la señora Xiomara Ventura estima este Órgano de alzada que debe declarar sin lugar el Recurso de Apelación planteado por ésta mediante escrito de las 10:25 horas del 16 de marzo del 2020 ante la Decanatura del Colegio Universitario de Limón – Cunlimón.

Se acuerda:

Este Consejo Directivo, actuando como Órgano de alzada del proceso administrativo ordinario disciplinario N°03-PAODC-CUNLIMON-2019, acuerda declarar sin lugar el recurso de Apelación planteado mediante escrito de las 10:25 horas del 16 de marzo del 2020 ante la Decanatura del Colegio Universitario de Limón – Cunlimón contra la resolución de las ocho horas del diez de marzo del año dos mil veinte, oficio N°DEC-071-2020.

Se da por agotada la vía administrativa, emitiéndose la resolución de las 10 de marzo 2020, la cual en su parte dispositiva indica:

“Habiéndose analizado todos y cada uno de los alegatos de la recurrente, así como, habiéndose verificado los aspectos de fondo y de forma, corrigiéndose los errores materiales en observancia de la prueba documental que rola en el memorial, así como, verificados los aspectos de legalidad y de procedimiento en favor de la servidora, estima este Órgano Decisor que debe declarar sin lugar el Recurso de Apelación planteado por ésta mediante escrito de las 10:25 horas del 16 de marzo del 2020 ante la Decanatura del Colegio Universitario de Limón – CUNLIMON-, toda vez que se logra determinar que no existen vicios de nulidad ni afectaciones al debido proceso que transgredan los derechos de la expedientada y, por tanto, se confirma en su todo, la resolución de las ocho horas del día diez de marzo del dos mil veinte, que es ACTO FINAL N°DEC-071-2020 con las correcciones de forma que se han indicado a lo largo de ésta resolución. Sin más dilación, se procede a notificar a la servidora Xiomara Ventura Estrada al medio señalado, procédase a ejecutar lo ordenado en dicha resolución, una vez que se cuente con el visto bueno por parte del Ministerio de Trabajo, dado que la servidora objeto del presente proceso, ostenta un cargo dentro de la Junta Directiva de la Seccional de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados del Colegio Universitario de Limón.”

Acuerdo firme y Unánime.**b) Propuesta Sesión Extraordinaria 28 de abril 2020**

La señora Karleny procede a consultar la disposición para la sesión extraordinaria del 28 de abril 2020 menciona que para esta sesión se estaría viendo la Ejecución del tercer trimestre, los Estados Financieros del tercer trimestre y la presentación del Anteproyecto del Presupuesto del 2021.

Los señores(as) del Consejo Directivo afirman estar de acuerdo en que se realice esa sesión ese día a las 9:00 am.

Habiendo tratado los puntos del orden del día, siendo las dieciséis horas, se levanta la sesión.

Karleny Clark Nelson
Presidente Consejo Directivo

Ricardo Wing Argüello
Secretario Consejo Directivo